



PÁGINA WEB INSTITUCIONAL: [www.tce.gob.ec](http://www.tce.gob.ec)

AL PÚBLICO EN GENERAL SE LE HACE CONOCER QUE, DENTRO DE LA CAUSA No. 088-2020-TCE, SE HA DICTADO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

## “Sentencia

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 09 de noviembre de 2020, las 11h40.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- A) Copias de las matriculas profesionales de los comparecientes a la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos.
- B) Dos CDs correspondientes al Audio y Video de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, marca Verbatim de 700 MB y marca Maxell de 4.7 GB, respectivamente.
- C) Acta de la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos de fecha 05 de noviembre de 2020, a las 11h00.
- D) Escrito presentado en este Tribunal el 07 de noviembre de 2020, a las 11h38, por el economista Andrés David Arauz, en una (01) foja sin anexos.
- E) Escrito presentado en este Tribunal el 07 de noviembre de 2020, a las 17h45, por el ingeniero Enrique Pita García, en una (01) foja sin anexos.

### I.- ANTECEDENTES

1. Conforme la razón sentada por el abogado Alex Guerra Troya, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral: *“Con fecha, veintiocho de septiembre de dos mil veinte, a las veintiún horas con veinte minutos, se recibe del señor Andrés David Arauz Galarza, desde la dirección electrónica [andres.arauz@gmail.com](mailto:andres.arauz@gmail.com), un mail dirigido a la Secretaría General de este Tribunal a través del correo electrónico [secretaria.general@tce.gob.ec](mailto:secretaria.general@tce.gob.ec), que contiene un (01) archivo en formato PDF, con el título **“00 ACCION DE QUEJA ENRIQUE PITA GARCIA signed.pdf”**, con tamaño 3 MB, mismo que descargado contiene un (01) documento con el siguiente detalle: 1.- Un (01) escrito en seis (06) fojas, suscrito electrónicamente por el señor Andrés David Aráuz Galarza, firma electrónica que luego de su verificación en el sistema “Firma Ec 2.5.0” pudo ser validada; así como la firma digital de su abogado Carlos Alfredo Alvear Burbano, firma que luego de su verificación en el sistema Firma Ec 2.5.0 no pudo ser validada; y en calidad de anexos nueve (09) fojas; en total quince (15) fojas”.*

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

2. La sustanciación de la presente causa, identificada con el No. **088-2020-TCE**, le correspondió al doctor Joaquín Viteri Llanga, Juez del Tribunal Contencioso Electoral.
3. Mediante auto dictado el 08 de octubre de 2020, a las 13h58, Admití a trámite la presente acción de queja y dispuse la citación al accionado, ingeniero Enrique Pita García, consejero, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.
4. Razón de imposibilidad sentada por la citadora-notificadora, del Tribunal Contencioso Electoral, abogada Fedra Medina Infante, el 12 de octubre de 2020, que obra del expediente a fojas cincuenta y dos (52), que textualmente dice:

*“El día de hoy lunes 12 de octubre de dos mil veinte, a las diez horas con diez minutos, me dirigí a las calles “AVENIDA DE EJERCITO Y ANTONIO JOSÉ DE SUCRES ESQUINA, EDIFICIO NÚMERO 13-2, EN LA CIUDAD DE GUAYAQUIL, PROVINCIA DEL GUAYAS”, dirección señalada en el boletín de citación, con el fin de **citar** al ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero vicepresidente del CNE, con el contenido del Auto de Admisión de fecha 08 de octubre de 2020, las 13h58, dictado por el doctor Joaquín Viteri Llanga, juez del Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa No. 088-2020-TCE, así como la copia certificada del expediente de dicha causa. Al respecto debe manifestar que al llegar al lugar antes indicado me fue **imposible** proceder a la diligencia de **citación** por cuanto en la (sic) dirección señalada no existe. **CERTIFICO.-** Guayaquil, 12 de octubre de 2020.”*

5. Con auto de 20 de octubre de 2020, a las 13h00, en lo principal dispuse:

*“**PRIMERO.-** En consideración a la imposibilidad de realizar el acto de citación al accionado, ingeniero Enrique Pita García, consejero, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, pues conforme indica la citadora-notificadora de este Tribunal, la dirección señala por el accionante para el acto citación no existe; a fin de precautelar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, el señor Andrés David Arauz Galarza, en el plazo de dos (02) días, señale de forma precisa el lugar en donde se debe realizar el acto de citación al ingeniero Enrique Pita García, consejero, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.”*

Justicia que garantiza democracia



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

6. Mediante escrito presentado el 21 de octubre de 2020, a las 11h56, por el señor Andrés David Arauz Galarza, suscrito por su patrocinador abogado Carlos Alvear Burbano, da cumplimiento a lo ordenado, con auto de 20 de octubre de 2020, a las 13h00.
7. Mediante auto dictado el 22 de octubre de 2020, a las 15h58, en lo principal dispuse:

**“PRIMERO.-** A través de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, **CITASE** al ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral, con el contenido del presente auto, acompañando copia certificada de la denuncia (escrito inicial y de aclaración y ampliación); así como, el expediente digital de la causa **No. 088-TCE-2020, que corresponde a la acción de Queja presentada en su contra**, en su despacho ubicado en el edificio donde funciona el Consejo Nacional Electoral, en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y calle Bosmediano, del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha.

*Se advierte al accionado que, conforme lo establece el inciso primero del artículo 93 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, cuenta con cinco días, contados a partir de la última citación, para contestar la acción presentada en su contra; así como, anunciar y presentar las pruebas de descargo. Adicionalmente al tenor de lo previsto en el artículo 92 de la referida norma reglamentaria, deberá señalar correo electrónico y solicitar casilla contencioso electoral para notificaciones.”*

8. Conforme las razones de citación suscritas por la señora Magaly González Granda y abogado Carlos Peñafiel Flores, citadores- notificadores del Tribunal Contencioso Electoral, el ingeniero Enrique Pita García fue citado mediante tres boletas, en la dirección señalada para el efecto por el accionante.
9. Con escrito presentado el 30 de octubre de 2020, el ingeniero Enrique Pita García, Consejero, Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral da contestación a la acción de queja presentada en su contra.
10. Con auto dictado el 31 de octubre de 2020, a las 12h13, dispuse:

**“PRIMERO.-** En cumplimiento de lo previsto en los artículos 93 inciso segundo y 94 numeral 1., del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, córrase traslado al Accionante, con el escrito de contestación presentado por el Accionado.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

**SEGUNDO.-** *Téngase en cuenta la prueba anunciada por el accionado, en su escrito de contestación a la presente acción de queja.*

**TERCERO.-** *Atento a lo dispuesto en el numeral 2. del artículo 94 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se señala para el 05 de noviembre de 2020, a las 11h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia Oral Única de Prueba y Alegatos, la misma que se llevará a cabo en el auditorio del Tribunal Contencioso Electoral, ubicado en la ciudad de Quito, en las calles José Manuel de Abascal N37-49 entre Portete y María Angélica Carillo (...)*

11. El 5 de noviembre de 2020, a las 11h00, tuvo lugar la Audiencia Única de Prueba y Alegatos, en la que, cumpliendo con las reglas del debido proceso, las partes fueron escuchadas.
12. Con escritos presentados el 7 de noviembre de 2020, a las 11h38 y 17h45, el accionante economista Andrés Davis Arauz y el accionado ingeniero Enrique Pita García, legitiman la intervención de sus abogados patrocinadores en la audiencia única de prueba y alegatos de 05 de noviembre de 2020, a las 11h00.

Con los antecedentes expuestos, y por corresponder al estado de la causa, se procede analizar y resolver

## II.- CONSIDERACIONES DE FORMA

### 2.1. De la competencia

De conformidad con el artículo 268, numeral 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Tribunal Contencioso Electoral tiene competencia para conocer y resolver la acción de queja.

El artículo 70, numeral 7 del Código de la Democracia confiere a este órgano jurisdiccional la atribución de conocer y resolver las quejas que se presentaren contra las consejeras y consejeros y demás funcionarios y miembros del Consejo Nacional Electoral y de las juntas provinciales electorales.

El artículo 270 del ibídem dispone que esta acción se resolverá en dos instancias, excepto cuando la acción verse sobre una actuación o decisión de un juez del

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

Tribunal Contencioso Electoral, en cuyo caso la resolverá el Pleno en única instancia, sin que lo conforme el juez accionado.

Por su parte, el artículo 72 del Código de la Democracia señala que en los casos de doble instancia, la primera estará a cargo del juez seleccionado por sorteo, de cuya decisión cabe el recurso de apelación ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

En consecuencia, de conformidad con la normativa invocada, el suscrito juez electoral es competente para conocer y resolver la presente acción de queja interpuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza en contra del ingeniero Fernando Enroque Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente de dicho órgano electoral.

## 2.2. De la legitimación activa

La legitimación en los procesos contenciosos consiste, respecto del o la recurrente, en la persona que conforme a la ley sustancial se encuentra legitimada para que, mediante sentencia de fondo o mérito, se resuelva si existe o no el derecho o la relación sustancial pretendida en el recurso; y respecto al recurrido, en ser la que conforme a derecho está habilitada para discutir u oponerse a la pretensión. (DEVIS ECHANDÍA; “Teoría General del Proceso”; 2017; pág. 236.

Por su parte, el tratadista Hernando Morales sostiene: “(...) *La legitimación solo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada. De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir judicialmente el derecho y pasiva para aquel contra el cual ésta se hace valer...*” (Hernando Morales M.; “Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General” - Sexta Edición, Editorial ABC - Bogotá; pág. 141.

La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones.

Justicia que garantiza democracia





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

De otro lado, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se consideran partes procesales a quienes proponen recursos y acciones, presenten denuncias, peticionan consultas sobre el cumplimiento de formalidades y procedimiento de remoción de autoridades de los gobiernos autónomos descentralizados o comparecen en su defensa ante la justicia contencioso electoral, en los términos y condiciones que establece la ley; y, la citada norma confiere -en su numeral 5- la calidad de parte procesal al accionante y al servidor electoral contra quien se propone la acción de queja.

En consecuencia, el ciudadano Andrés David Arauz Galarza se encuentra legitimado para interponer la presente acción de queja.

### **2.3. Oportunidad para la interposición del recurso:**

De conformidad con el inciso cuarto del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, la acción de queja podrá ser presentada “dentro de los cinco días contados desde la fecha en que se tuvo conocimiento de la comisión de la infracción o del incumplimiento materia de la acción por parte de los servidores de la Función Electoral, circunstancia que deberá ser expresamente justificada”.

En su escrito de queja, el accionante Andrés David Arauz Galarza manifestó lo siguiente:

“Se interpone la presente acción contra el pronunciamiento del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020 a las 11:52 am...”

En tanto que la acción ha sido presentada ante el Tribunal Contencioso Electoral el 28 de septiembre de 2020, a las 21h20, conforme se advierte de la razón de recepción del escrito de queja, que obra a fojas 20 del proceso.

Por lo señalado, la acción de queja ha sido presentada dentro del plazo previsto en la normativa electoral.

Una vez verificado que la acción de queja interpuesta reúne los requisitos de forma, este juzgador procede a efectuar el correspondiente análisis de fondo.

## **III.- ANÁLISIS DE FONDO**

### **3.1. Fundamentos de la acción de queja**

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

El accionante, Andrés David Arauz Galarza, en su escrito de queja, en lo principal, expone lo siguiente:

“(…) IV. Fundamentos de la acción de queja con expresión clara y precisa de los agravios que cause el hecho y los preceptos legales vulnerados.

Las expresiones del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020 a las 11:52 am están incurso en las causales establecidas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia (…)”.

El accionante cita los artículos 6, 9, 13, 105, numeral 4 del artículo 269, 275, 279 numeral 6 del Código de la Democracia; el artículo 204 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral; los artículos 1, 3, 13, 14 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral; artículos 11 y 12 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas. Además invoca varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta Democrática Interamericana.

Y, añade el accionante lo siguiente:

“Fundamentos de la acción de queja

Con la incorporación del derecho al voto en los textos constitucionales, el sufragio alcanza el rango de derecho fundamental, mismo que se desarrolla en el derecho de elegir y ser elegido y, de esta manera, se impone sobre cualquier disposición de los poderes públicos que le sea contraria. Así mismo, se evita que se puedan imponer a los ciudadanos restricciones no admitidas ni queridas por la Constitución.

El derecho a ser elegido le atribuye al sufragio una gran influencia respecto a los otros derechos políticos, ni siquiera los más desconfiados sobre la capacidad transformadora del sufragio negarán su relevancia en un sistema político que se jacte de democrático, ya que es una herramienta esencial para expresar las expectativas de la sociedad en las instituciones llamadas a respetar y hacer respetar la representatividad política, como es el caso del Consejo Nacional Electoral.

Como precandidato por la alianza 1-5 Unión por la Esperanza conforme consta en el formulario de inscripción que adjunto, fui nominado como candidato a la Presidencia de la República para las elecciones de 2021.

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**



**SENTENCIA**  
**CAUSA No. 088-2020-TCE**

El pronunciamiento del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020, a las 11:52 am, mediante el cual señala:

*“Es inexplicable que el sistema de inscripción de candidatura #CNE permita que el binomio Arauz-Correa registre electrónicamente su solicitud, cuando uno de sus postulantes no tiene la calidad de precandidato por no haberla aceptado de forma presencial como manda el reglamento”.*

Dicha actuación del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, transgrede la ley, los reglamentos antes citados, ya que sus pronunciamientos son contrarios a la imparcialidad, y no garantizan comicios limpios, justos, transparentes e imparciales.

A su falta de imparcialidad se le debe sumar las declaraciones dadas en una entrevista a Radio Majestad el 14 de enero de 2020 en la que señala:

En el minuto 05.33 cuando el entrevistador le pregunta: ¿Quién le propone a usted para llegar al Consejo Nacional Electoral? Pita R: Guillermo Lasso.

Entrevistador P: ¿Sin ser amigos? – Pita R: Hay una amistad con un hermano mío que trabajó con él, y como lo dije en su momento, socialmente nos conocemos.

En el minuto 06.04 Pita R: El tema es que Guillermo Lasso me dice quiero que me autorices proponer tu nombre por sobre la base de tu honestidad, de tus principios, de tus valores, de tu experiencia y por la garantía que nos das a nosotros como organización política.

Como es de conocimiento público y notorio Guillermo Lasso es líder del Movimiento Político CREO, Creando Oportunidades, actual precandidato a Presidente de la República. Tal cercanía atenta contra los principios de autonomía, independencia, publicidad, transparencia, equidad, establecidos en la ley.

(...) Conforme la normativa nacional e internacional citada se puede concluir que no existe norma expresa que permita eliminar a un precandidato que no acepte de manera personalísima su candidatura, tampoco una que determine que debe rechazarse de facto toda la lista sin resolución del Consejo Nacional Electoral, lo que sí existe es el artículo 14 del Reglamento de Inscripción de Candidaturas y el 104 del Código de la Democracia que señalan que, si un candidato no cumple con los requisitos

**Justicia que garantiza democracia**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

o está inhabilitado, la organización política podrá reemplazarlo en dos días, sin necesidad de elecciones internas.

De acuerdo al principio de legalidad electoral y el derecho a la revisión por una autoridad electoral independiente, en el caso Yatama la Corte Interamericana señaló que es preciso “que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones”.

(...) La Corte IDH en sus tres casos contenciosos (Yatama, Castañeda Gutman y López Mendoza) afirmó que el artículo 23 de la Convención no solo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término “oportunidades”. Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos.

(...) El consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García ha hecho una interpretación extensiva, antojadiza y arbitraria. Es antiético y cuestionable que un consejero se pronuncie respecto de una situación que es materia de una resolución del Consejo Nacional Electoral.

Parece que el ingeniero Pita con tal pronunciamiento hiciera un reclamo al Consejo Nacional Electoral del cual es parte, por haber permitido la inscripción de la precandidatura de nuestro binomio, lo que demuestra que no es un árbitro imparcial del proceso electoral, ya que denostó su afán de descalificar a nuestra lista.

La conducta antijurídica del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García afecta mis derechos de participación y menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral. Ello implica el incumplimiento sus (sic) funciones electorales tales como “cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral” y “las demás que determinen esta ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno” y violentan las disposiciones impartidas legítimamente por el Consejo Nacional Electoral.

Dichas declaraciones menoscaban mi derecho a ser elegido, a participar de las cosas de interés público, a asociarme en organizaciones políticas, a ser presentado como candidato de las organizaciones políticas. Además de poner en peligro el proceso electoral, dado que como es de conocimiento público mi candidatura contaría con el 45.9 por ciento según las últimas

**Justicia que garantiza democracia**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

encuestas. Mismas que hacen referencia a una fuerte conmoción social en caso de no permitirme poder postular en la contienda electoral de 2021.

V. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos

Como prueba el pronunciamiento del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020 a las 11:52 am, cuyo texto se lo puede descargar de la siguiente dirección electrónica correspondiente a la página persona:

<https://twitter.com/CNEVice/status/130881159971131844256?s=20>

Mismo que ha sido materializado por la Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito, María Augusta Peña Vásquez el 28 de septiembre de 2020, documento que adjunto.

Así mismo, solicito a este Tribunal se sirva oficiar a Radio Majestad de la entrevista al consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García de 14 de enero de 2020, que le fuera realizada en el noticiero “A primera hora” conducido por el periodista Fabricio Vela y que se encuentra publicada en la página:

[https://www.youtube.com/watch?v=q5b9w\\_TkNIw&feature=youtu.be](https://www.youtube.com/watch?v=q5b9w_TkNIw&feature=youtu.be)  
(...)”

### **Escrito de aclaración de la queja propuesta**

El suscrito juez, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2020, a las 12h40, dispuso que el accionante, en el plazo de dos días, aclare y complete su escrito de queja, lo cual hace a través de un escrito, en el cual manifiesta:

“(…) Si interpone la presente acción de queja contra el pronunciamiento del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020 a las 11:52 am (...)

(...) Las expresiones del consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, publicada en su red social Twitter el miércoles 24 de septiembre de 2020 a las 11:52 am está incurso en las causales establecidas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia (...)

Falta objetividad e imparcialidad

### **Justicia que garantiza democracia**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

La objetividad es el modo característico de la interpretación y aplicación de la Ley por parte de la Administración, que opera imponiendo al funcionario el deber de realizar dicha labor hermenéutica y aplicativa adecuándose a la voluntad normativa y prescindiendo de cualquier tipo de fin o interés subjetivo.

Uno de los principios constitucionales que rodean la actividad electoral es precisamente el de la imparcialidad, entendida como una forma de conducta de los servidores públicos en general, que implica abstenerse de influir en todo momento, pero especialmente durante los procesos electorales, a favor o en contra de algún partido político o coalición, o de algún precandidato o candidato (...).

### 3.2. Contestación a la queja

El ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero del Consejo Nacional Electoral y Vicepresidente del mismo, mediante escrito que obra de fojas ....., comparece a contesta la queja incoada en su contra, y en lo principal, manifiesta lo siguiente:

“(...) 2.- Negativa de los fundamentos de hecho y de derecho

Niego todos los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la presente acción de queja, negativa que solicito señor Juez, se tome en cuenta al momento de resolver, con atención a las normas y principios del debido proceso establecidos en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

3.- Excepciones a la acción de queja

3.1. Sobre la inexistencia de presupuestos específicos y su falta de pruebas

En el numeral 4 del escrito de aclaración a la acción de queja, el accionante señala que con mi publicación en la red social Twitter he adecuado mi conducta a las causales establecidas en el artículo 270 numerales 1 y 3 del Código de la Democracia (...)

Señor Juez es evidente que el accionante –de manera ligera- pretende vincular una publicación realizada en una red social, a una ley, aun reglamento, y a resoluciones tanto del Tribunal Contencioso Electoral como de Consejo Nacional Electoral, sin especificar a qué ley, reglamento o resolución se refiere.

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.ice.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

En este sentido, el Tribunal Contencioso Electoral, en sentencia dentro de la causa No. 023-2009, establece que:

“El recurso contencioso electoral de queja es un proceso declarativo que busca determinar si la autoridad electoral, dentro del ejercicio de sus funciones oficiales ha transgredido la norma a la que se encuentra sujeta”.

En observancia a dicha jurisprudencia electoral, el accionante NO ha demostrado que este “tuit” y mucho menos que con dicho “tuit” se haya transgredido norma alguna a la que se encuentre sujeta mi actuación.

Dentro de la sentencia ibídem, la jurisprudencia también señala sobre la acción de queja que:

“(…) Se trata pues de un proceso de conocimiento que el juez electoral lleva adelante a fin de garantizar a la ciudadanía, el correcto desempeño de la potestad administrativa electoral, así como establecer si la funcionaria o funcionario ha incurrido o no en las diversas facetas de responsabilidad jurídica. De ahí que es indispensable que por medio del análisis de las pruebas a las que puede tener alcance llegue a conocer los hechos, de tal forma, que pueda llegar a conocer la versión más cercana a la verdad histórica y a partir de ella, encontrar los fundamentos jurídicos pertinentes para declarar la existencia o no de responsabilidades”.

En razón de lo cual, debemos definir que el accionante no ha demostrado la existencia de un acto ilícito o dañoso, la existencia de dolo o culpa, ni ha precisado el nexo entre el acto y el daño, ni la acción u omisión de una norma necesaria que haya producido un acto dañoso.

Así también en la escasa argumentación expuesta por el accionante, este pretende proponer que con el tuit se ha cometido una infracción electoral (...) No obstante, ha omitido señalar cuál es –según su percepción– la infracción electoral que supuestamente he cometido, no aparece imputación referente a que haya incumplido normativa alguna o adecuado mi conducta a infracciones a las normas vigentes.

(...) Señor juez, la Constitución de la República del Ecuador establece como obligación la aplicación del principio de presunción de inocencia, en todos los ámbitos, civil, administrativo, penal, electoral, etc. Por lo que, la carga de la prueba debe también incluir la conexión de responsabilidad de quienes se pretende sancionar, lo que en este caso inexistente.

Por otro lado señor Juez, es de su conocimiento que se concibe nexo causal como:

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

“(…) la relación de causa a efecto que ha de existir entre un acto ilícito civil y el daño producido. Esta relación de causalidad es imprescindible para hacer responsable de los daños causados al autor del acto ilícito. En este mismo sentido, se dice que el antecedente que habitualmente produce un resultado es causa del consiguiente efecto; esta causa, que debe ser previsible y evitable, establece la llamada causalidad adecuada a base razonablemente suficiente para generar la correspondiente responsabilidad civil”.

(…) Es decir que la responsabilidad de actos u omisiones que impliquen hechos que constituyan infracciones electorales, no debe presumirse, deben comprobarse de manera fehaciente, clara y directa, a través de elementos de convicción sólidos e inequívocos, por esta razón, este órgano de justicia electoral ratifica que debe verificarse no solo la existencia de la infracción electoral, sino fundamentalmente el nexo causal de los hechos que la constituyen con la responsabilidad clara y específica de a quien se le imputa dichos actos, hechos u omisiones.

Si no se cumplen esas condiciones no se puede imponer sanción alguna.

Finalmente es el caso precisar que, en cada una de mis actuaciones he observado lo previsto en las normas constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como en el ejercicio de mis funciones y atribuciones como consejero y Vicepresidente del órgano administrativo electoral he cumplido con los principios, derechos y garantías que rigen a los funcionarios públicos, por lo cual no se debe permitir engañar a la autoridad contencioso electoral con este tipo de apreciaciones sin argumentos de hecho y de derecho.

#### 4.- Pruebas

Conforme lo establece el artículo 34 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, solicito a usted señor Juez, se sirva reproducir como prueba a mi favor al tiempo de dictar la sentencia, toda la documentación constante dentro de la presente causa.

#### 5.- Petición concreta

En virtud de todo lo indicado, solicito a usted señor Juez, en sentencia ordenar el archivo de la acción de queja planteada en mi contra, por carecer de fundamentos legales...”.

### 3.3. Análisis jurídico del caso

*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

En virtud de las afirmaciones hechas por las partes, este Tribunal estima necesario pronunciarse en relación a los siguientes problemas jurídicos: 1) Cuáles son las atribuciones y competencias de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral?; y, 2) El ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero del Consejo Nacional Electoral, incurrió en las causales de queja que se le imputa?

Para dar respuesta a los problemas jurídicos planteados, este órgano jurisdiccional efectúa el siguiente análisis:

**1) Cuáles son las atribuciones y competencias de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral?**

De conformidad con el artículo 226 de la Constitución de la República, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras y servidores públicos y las personas que actúan en virtud de una potestad estatal, ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.

Cada Función del Estado, y en consecuencia, sus autoridades, funcionarios y más servidores, deben sujetar su actuación a las competencias que, de manera expresa, les confiere nuestro ordenamiento jurídico, pues su inobservancia, por la comisión de actos o por las omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones, acarrea el establecimiento de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del texto constitucional.

En el caso específico de la Función Electoral, conformada por el Consejo Nacional Electoral y por el Tribunal Contencioso Electoral, la Constitución de la República y la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establecen sus atribuciones y competencias. De igual manera, el artículo 33 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala las atribuciones y competencias que tienen las consejeras y los consejeros del órgano administrativo electoral, esto es:

“Art. 33.- Las consejeras o consejeros principales ejercen sus funciones por seis años y les corresponde:

1. Cumplir y vigilar que se cumpla la Constitución y las leyes en materia electoral;
2. Asistir a las sesiones del Consejo Nacional Electoral;
3. Cumplir las delegaciones que reciban por parte del Pleno del Consejo;

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

4. Solicitar, con el apoyo de al menos dos consejeros o consejeras, que se incluya en el orden del día, los temas que consideren pertinentes;
5. Presentar mociones y proyectos de resoluciones para conocimiento del Consejo;
6. Comunicar anticipadamente a la Presidencia sobre su inasistencia a las sesiones del Pleno; y,
7. Las demás que determinen esta Ley, las normas internas y las resoluciones del Consejo en Pleno”.

Una vez identificadas las competencias y las funciones que son propias de las consejeras y consejeros del Consejo Nacional Electoral, es necesario analizar si los hechos atribuidos al ingeniero Fernando Enrique Pita García se configuran como las causales de queja alegadas por el accionante.

**2) El ingeniero Fernando Enrique Pita García, consejero del Consejo Nacional Electoral, incurrió en las causales de queja que se le imputa?**

Corresponde a este juzgador efectuar el análisis respecto de los cargos imputados al consejero electoral Fernando Enrique Pita García, por parte de economista Andrés David Arauz Galarza, específicamente: 1) La publicación de un mensaje en la red social Twitter, de fecha 24 de septiembre de 2020, por parte del consejero del CNE; y, 2) La opinión del referido consejero en una entrevista en Radio Majestad, efectuada el 14 de enero de 2020.

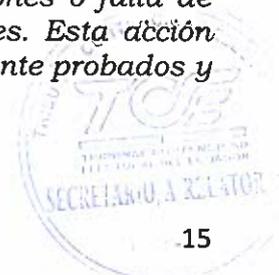
Es necesario precisar que, en cuanto a la entrevista radial que el consejero electoral Fernando Enrique Pita García habría concedido en Radio Majestad el 14 de enero de 2020, a la fecha en que se propuso la acción de queja (28 de septiembre de 2020), han transcurrido -en exceso- más de los cinco días que el artículo 270 del Código de la Democracia prevé para la presentación de esta acción; por tanto, cual deviene en extemporánea la imputación contenida en el escrito contentivo de la queja, y en tal virtud, este juzgador no emitirá pronunciamiento alguno al respecto.

En cambio este juzgador deberá pronunciarse respecto de la publicación que se atribuye al consejero electoral Fernando Enrique Pita García de un mensaje a través de la red social “Twitter” el 24 de septiembre de 2020, y determinar si ese hecho puede ser considerado como causales de queja previstas en el artículo 270, numerales 1 y 3 del Código de la Democracia, norma que dispone lo siguiente:

*“Art. 270.- La acción de queja es el procedimiento que permite a los ciudadanos solicitar se sancione a los servidores electorales cuando sus derechos subjetivos se consideren perjudicados por actuaciones o falta de respuesta o por incumplimiento de la ley o de sus funciones. Esta acción responde a presupuestos específicos que deben ser debidamente probados y se podrá presentar por las siguientes causales:*

**Justicia que garantiza democracia**

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
**DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA**



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

1. *Por el incumplimiento de la ley, de los reglamentos y de las resoluciones del Tribunal Contencioso Electoral, del Consejo Nacional Electoral y sus organismos desconcentrados y las juntas regionales, provinciales, distritales y especial del exterior por parte de los servidores públicos de la Función Electoral.*
- (...) 3. *Por el cometimiento de una infracción electoral”.*

Debemos tener presente que, de conformidad con el artículo 83 numeral 1 del texto constitucional, es obligación de todas las personas, entre ellas las autoridades y más servidores públicos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, pues su incumplimiento puede generar la comisión de infracciones de carácter electoral, el establecimiento de responsabilidades y la imposición de las sanciones pertinentes.

**Sobre la materialidad de los hechos imputados al consejero Fernando Enrique Pita García**

Para que un hecho u omisión sean considerados como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza, deben hallarse previstas en el ordenamiento jurídico, con anterioridad a su comisión, lo cual supone la existencia de la tipicidad, identificada en el derecho penal como uno de los elementos constitutivos de la infracción, en virtud del principio de reserva legal, el cual tiene fundamento en el artículo 76, numeral 3 de la Constitución de la República, que dispone:

*“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:*

*(...) 3.- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de cualquier otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley...”.*

Con relación al concepto de tipicidad, la doctrina ha señalado que las leyes penales, mediante hipótesis abstractas, prevén las características que una conducta humana debe reunir para ser considerada como delito; y, el acto concreto, ejecutado por el sujeto activo, debe acomodarse plenamente a esa descripción hipotética. La tipicidad, elemento esencial del delito, viene a ser entonces la identificación plena de la conducta humana con la hipótesis prevista y descrita en la ley. Si se produce tal coincidencia, estaremos frente a un acto típico (Ernesto Albán Gómez; Manual de Derecho Penal Ecuatoriano – Parte General – II Edición – Ediciones Legales, año 2017; pág. 155).

**Justicia que garantiza democracia**



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA

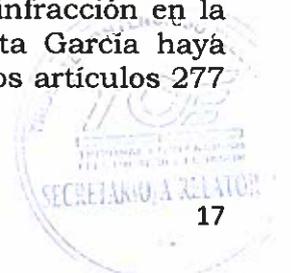


SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

Al respecto, a fin de determinar la existencia material de los hechos atribuidos al consejero del Consejo Nacional Electoral, ingeniero Fernando Enrique Pita García, se analiza lo siguiente:

1. De fojas 35 a 36 consta la certificación de documentos materializados desde la página web, efectuado ante la abogada María Augusta Peña Vásquez, Notaria Trigésima Sexta del cantón Quito; de dicha diligencia se advierte la impresión de una hoja que contiene la leyenda "Twitter", y como usuario de dicha red social a "Enrique Pita @CNEVice", de fecha 23 de septiembre (no se indica el año), del cual consta el siguiente texto: "Es inexplicable que el sistema de inscripción de candidaturas #CNE permita que el binomio Arauz-Correa registre electrónicamente su solicitud, cuando uno de sus postulantes no tiene la calidad de precandidato por no haberla aceptado de forma presencial como manda el reglamento".
2. A criterio del accionante, la publicación atribuida al consejero y vicepresidente del Consejo Nacional Electoral del Ecuador, ingeniero Fernando Enrique Pita García, "transgrede la ley, los reglamentos antes citados", Sin embargo, el economista Andrés Arauz Galarza no precisa qué ley o reglamento, o resolución del Tribunal Contencioso Electoral o del Consejo Nacional Electoral han sido transgredidos por el funcionario accionado, a efectos de que se evidencie el supuesto previsto en el numeral 1 del artículo 270 del Código de la Democracia.
3. En refuerzo de su alegación, el accionante manifiesta que las declaraciones del consejero Fernando Enrique Pita García, a través de la red social "Twitter", "menoscaban mi derecho a ser elegido, a participar de las cosas de interés público, a asociarme en organizaciones políticas, a ser presentado como candidato de las organizaciones políticas"; no obstante, de la constancia procesal no se advierte demostrada tal afirmación; por el contrario, el accionante ostenta la calidad de candidato presidencial, auspiciado por una alianza de organizaciones políticas, candidatura respecto de la cual el órgano administrativo electoral deberá examinar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa electoral y expedir la resolución que en Derecho corresponda.
4. Adicionalmente, el accionante invoca la causal de queja prevista en el numeral 3 del artículo 270 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, que establece: "Por el cometimiento de una infracción electoral", entendida como aquella conducta antijurídica que afecta los derechos de participación o menoscaba los principios de igualdad y no discriminación, transparencia, seguridad y certeza del proceso electoral; que implican el incumplimiento de funciones electorales, o violenten las disposiciones impartidas legítimamente por la autoridad electoral, conforme lo prevé el artículo 275 del Código de la Democracia. En la presente causa el accionante no precisa cuál es la infracción en la que el legitimado pasivo, ingeniero Fernando Enrique Pita García haya incurrido, que no pueden ser sino aquellas tipificadas en los artículos 277

*Justicia que garantiza democracia*





TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

- a 283 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.
5. Si bien el accionante, en la audiencia de prueba y alegato celebrada en la presente causa, imputó al ingeniero Fernando Enrique Pita García habría la presunta infracción tipificada en el artículo 279, numeral 6 del Código de la Democracia, esto es: “los servidores electorales que divulguen información confidencial o pongan de cualquier modo en peligro el proceso electoral o contencioso electoral”, este Tribunal advierte que la publicación contenida en la red social “Twitter”, atribuida al consejero electoral Fernando Enrique Pita García, hace referencia al registro electrónico, “en el sistema de inscripción de candidaturas #CNE”, del binomio Arauz-Correa, hecho que es de conocimiento público y de ninguna manera constituye “información confidencial”. Además el accionante no ha precisado de qué manera se ha puesto en peligro el próximo proceso electoral a celebrarse el 7 de febrero de 2021; por tanto, no se ha demostrado el supuesto fáctico que evidencie la comisión de infracción alguna por parte del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral.

En consecuencia, al no haberse acreditado, en legal y debida forma, la existencia material de infracción electoral alguna, ni haberse probado, conforme a Derecho, la existencia de las causales de queja invocadas por el accionante, deviene en improcedente la acción propuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza, en contra del ingeniero Fernando Enrique Pita García, sin que sea necesario ningún otro análisis por parte de este juzgador.

Por todo lo expuesto, el suscrito juez del Tribunal Contencioso Electoral, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, resuelve:

**PRIMERO: DECLARAR** el estado de inocencia del ingeniero Fernando Enrique Pita García, Consejero y Vicepresidente del Consejo Nacional Electoral; en consecuencia, rechazar la acción de queja propuesta por el ciudadano Andrés David Arauz Galarza.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente sentencia:

**2.1. Al accionante, Andrés Arauz Galarza**, y a su patrocinador en las direcciones de correo electrónico: **andres.arauz@gmail.com** / **alvear.carlos@hotmail.com** y **abogada.tejedora@gmail.com**; y, en la casilla contencioso electoral No. 074.

*Justicia que garantiza democracia*



TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL  
DESPACHO DR. JOAQUÍN VITERI LLANGA



SENTENCIA  
CAUSA No. 088-2020-TCE

**2.2. Al accionado, ingeniero Enrique Pita García, y a sus patrocinadores en los correos electrónicos: enriquepita@cne.gob.ec / ximenaminaca@cne.gob.ec y diegobarrera@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral No. 097.**

**TERCERO: ARCHÍVESE** la causa una vez ejecutoriada la presente sentencia.

**CUARTO: SIGA** actuando la Dra. Consuelito Terán Gavilanes, Secretaria Relatora del Despacho.

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-** f) Dr. Joaquín Viteri Llanga.- **JUEZ TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL”.**

**Lo que comunico para los fines legales pertinentes**

Certifico.- Quito, D.M., 09 de noviembre de 2020.

  
Dra. Consuelito Terán Gavilanes  
**SECRETARIA RELATORA**



*Justicia que garantiza democracia*

José Manuel de Abascal N37-49 y Portete  
PBX: (593) 02 381 5000  
Quito - Ecuador  
www.tce.gob.ec

